

Actor: Jaime Hernández Ortiz

**Tema:** Conocimiento de una solicitud de sanción a una funcionaria partidista por presuntos actos que transgreden su normativa interna

### Hechos

#### Consejo Nacional

El 30/11/2019, se celebró el Consejo Nacional Ampliado de Morena, en el cual se tomaron diversos acuerdos, entre ellos la elección de tres nuevos integrantes de la Comisión de Justicia de Morena.

#### Juicios ciudadanos y asunto general

El 5/11/2019, controvirtieron diversos actos realizados por el Consejo Nacional, entre ellos, la emisión de la convocatoria de dicho consejo, y el nombramiento de los miembros de la Comisión de Justicia (SUP-JDC-1856/2019 y acumulados).

#### Nuevo Juicio ciudadano

El 28/1/2020, el ahora actor presentó escrito en la Sala Guadalajara, dirigido a esta Sala Superior en el que señala la comisión de diversos actos de Bertha Luján Uranga que considera, transgreden los principios y valores establecidos en la normativa interna de MORENA, por lo que solicita que se sancione a dicha ciudadana con la suspensión de sus derechos partidistas.

### Decisión de la Sala Superior

**No procede dar trámite** al escrito de Jaime Hernández Ortiz, bajo los parámetros de alguno de los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal.

**Ordena remitir** la demanda del presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, determine y, en su caso, resuelva lo que en Derecho proceda.

### Voto aclaratorio

Coincidimos con el proyecto, precisando que dicha solicitud de sanción no se encuentra prevista como materia en algún medio de impugnación considerado en la legislación electoral que rige a este máximo Tribunal Electoral. Sin embargo, del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en iniciar un procedimiento disciplinario interno y eventualmente se imponga una sanción en contra de funcionaria partidista denunciada.

Aclarando que, en el caso del asunto general SUP-AG-11/2020 en el que también se emitió voto, el tema de estudio era sustancialmente distinto, pues la controversia consistía en impugnar la convocatoria y la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA llevada a cabo el diez de noviembre de dos mil diecinueve, así como los acuerdos tomados en ella, por tanto, no puede haber contradicción entre ambos votos emitidos.

En conclusión, la situación del presente asunto es diversa, ya que este órgano jurisdiccional no cuenta con facultades para sustituirse en la autoridad partidista en la sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores; por lo que deberá ser el partido el que se pronuncie sobre esta cuestión.

**Conclusión.** Compartimos el sentido propuesto, sin embargo, consideramos que en este caso sí procede la remisión a la Comisión de Justicia, pues se trata de derecho sancionador.

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-76/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

## ÍNDICE

1. Consideraciones materia del voto.....	2
2. Razones que sustentan el voto.....	3

Compartiendo las consideraciones del acuerdo plenario, formulamos el presente **voto aclaratorio**, con relación al efecto que se ordena en la ejecutoria, respecto del diverso voto particular que emitimos en el asunto general SUP-AG-11/2020.

### 1. CONSIDERACIONES MATERIA DEL VOTO

En la resolución se considera que la solicitud del actor respecto a que se imponga una sanción y la suspensión de los derechos partidistas de la ciudadana Bertha Luján Uranga, no es materia de un medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional, sino, en su caso, de un procedimiento sancionador ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; órgano estatutariamente facultado para para conocer, investigar, analizar y, en su caso, sancionar a la denunciada o a quien resulte responsable por los hechos reclamados, una vez que, desde luego, se demuestre la ilicitud de los mismos.

De ahí que se ordena remitir la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que determine si procede el

inicio de algún procedimiento sancionador en contra de Bertha Elena Luján Uranga, por los hechos que se le atribuyen.

## **2. RAZONES QUE SUSTENTAN EL VOTO**

Queremos resaltar que, en este caso, acompañamos la propuesta de remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-76/2020.

Ello, porque el actor solicita, entre otras cuestiones, que se imponga una sanción a Bertha Elena Luján Uranga, por, supuestamente, haber realizado actos fraudulentos al interior del partido político MORENA incompatibles con los principios y valores éticos de dicho instituto político.

En ese sentido, coincidimos con el proyecto, al precisar que esa petición no es materia de un medio de impugnación, ya que la pretensión del actor es que se inicie un procedimiento al interior del partido y, eventualmente, se imponga una sanción en contra de Bertha Elena Luján Uranga.

Lo cual resulta sustancialmente diferente a la pretensión del actor en el diverso SUP-AG-11/2020, en el que se impugnó la convocatoria y la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA, llevada a cabo el diez de noviembre de dos mil diecinueve, así como los acuerdos tomados en la referida sesión.

En este último caso, se trató de un medio de impugnación respecto del cual esta Sala Superior pudo conocer, dadas las condiciones que imperaban en ese momento respecto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, derivado de que se anularon, entre otros, los acuerdos por los cuales se nombraron a tres de sus integrantes.

En ese sentido, en aquel caso, resultaba admisible que este órgano jurisdiccional hubiera resuelto el fondo del asunto, en tanto que el propio artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, prevé como excepción al principio de definitividad, para la procedencia de los medios de impugnación de su competencia, que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados.

En este sentido, la situación del presente asunto es diversa, ya que este órgano jurisdiccional no cuenta con facultades para sustituirse en la autoridad partidista en la sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores; por lo que deberá ser el partido el que se pronuncie sobre esta cuestión.

En virtud de las consideraciones que exponemos, de manera respetuosa, emitimos el presente **voto aclaratorio**.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**